

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. -No. 11001333103320070006000

Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

Demandado: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

Auto de interlocutorio No.081

Se pone de presente que el día 11 de enero de 2022 la apoderada de la parte ejecutante solicitó de forma clara e inequívoca la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así:

“MARYELICONSTANZA SANABRIA BAUTISTA mayor y vecina de Bogotá, Colombia, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.859.952 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.192 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la ejecutante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, con personería jurídica reconocida, por medio del presente escrito, solicito la terminación del proceso por pago de la obligación.

Lo anterior atendiendo el correo recibido el pasado 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se informó la aprobación del pago No. DJ04 de los títulos judiciales, dentro del proceso de la referencia, así como el ingreso efectivo del dinero a la cuenta bancaria, aportada por este extremo, del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA el pasado 17 de diciembre de 2021.”

En orden a lo anterior el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 1º) señala que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Destacado por el Despacho).

En el presente caso se libró mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, posteriormente el 25 de enero de 2018 se ordenó seguir a delante

con la ejecución sin condena en costas ni agencias enderecho y debidamente ejecutoriada.

El 27 de febrero de 2019 se decretó una medida cautelar en contra de la ejecutada, proveído que fue corregido el 24 de marzo de 2021 mediante auto, en el que se ordenó oficiar a las entidades bancarias receptoras de la medida.

En este orden, dada la solicitud del ejecutante dirigida a la terminación del proceso por pago total el despacho debe cancelar la medida cautelar decretada en los autos del 27 de febrero de 2019 y 24 de marzo de 2021, atendiendo que a la fecha además no se han hecho efectiva, según lo obrante en el proceso.

De manera que la Secretaria del despacho informará mediante mensaje de datos a los bancos BANCOLOMBIAS.A. DAVIVIENDAS.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. (BBVA) BANCO AV VILLAS BANCO CAJA SOCIAL de la cancelación de la medida cautelar en comento y señalará que deben obtenerse de efectuar la misma –adjuntando el presente auto y de los autos que en su momento ordenaron la medida– de conformidad con el artículo el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 1º).

En mérito de lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE CANCELA la medida cautelar decretada en los autos del 27 de febrero de 2019 y 24 de marzo de 2021, dejando constancia, además, que dentro del proceso no obra constancia que las medidas hayan sido efectivas.

TERCERO: POR SECRETARIA informar mediante mensaje de datos a los bancos BANCOLOMBIAS.A. DAVIVIENDAS.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. (BBVA) BANCO AV VILLAS BANCO CAJA SOCIAL sobre cancelación de la medida cautelar y señalará que deben obtenerse de efectuar la misma –adjuntando el presente auto y de los autos que en su momento ordenaron la medida E– de conformidad con el artículo el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 1º).

CUARTO: FINALIZADA la gestión del numeral 3º, por Secretaría procédase a archivar estas diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaría

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bfe2f7ccbe603b5db23777833b791cbf56e312fb1dea942aadfe431fd3582f**
Documento generado en 25/02/2022 06:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**